



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

La firma G & C Legal Consulting, actuando en nombre y representación de la señora Vielka Adames de Salcedo, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1978-2013-S.D.G. de 6 de agosto de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la demandante se señala que, la señora Vielka Adames de Salcedo es una servidora pública que padece de la enfermedad crónica, diabetes mellitus tipo I, además de mantener otras afecciones como bocio difuso con micro nódulo en el lóbulo izquierdo de la tiroide, síndrome de túnel carpal severo bilateral, hemoglobinopatía AS, poliartritis on control por servicio de reumatología, hipertiroidismo e hipertiroidismo primario.

Manifiesta que, la señora Vielka Adames de Salcedo, ha laborado en la Caja de Seguro Social, desde el 2 de febrero de 2008, de forma ininterrumpida, hasta la emisión del acto impugnado; fecha en la que fue ilegalmente destituida, sin causa alguna, por lo que se ha violado el debido proceso, al incumplirse con el procedimiento disciplinario respectivo; presupuesto legal que debía aplicarse al tratarse de una funcionaria que goza de estabilidad en el cargo, por padecer de una enfermedad discapacitante y por encontrarse en estado de gravidez.

Estima que, la ex-funcionaria debió ser reubicada en otra posición, por las condiciones que presentaba, de acuerdo con las posibilidades y potencialidades de la misma, como se solicitó en varias ocasiones a través de solicitudes, ya que le sobrevenían incapacidades por haberse desmejorado su situación física impidiéndole desempeñarse de manera óptima.

Mantiene que, la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, inició una investigación contra la señora Vielka Adames de Salcedo, concluyendo que se había ausentado injustificadamente, aplicando de forma directa la causal de abandono del cargo, contemplada en el artículo 13, numeral 2 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Considera que, para poder destituir a la servidora pública, se requería previamente el informe de la Dirección Nacional de Personal y de la Junta Asesora Médica, para orientar al Director General sobre la condición de la funcionaria demandante, que gozaba de un fuero laboral, por lo que se vulnera su derecho a la defensa, con la decisión adoptada.

Opina que, sin estar la decisión emitida por la Caja de Seguro Social, en firme y ejecutoriada se suspendió el pago de su salario, medida que es arbitraria y violatoria de los derechos humanos de la funcionaria que padece de una discapacidad laboral, afectándola económicamente a ella y a su familia, ya que era la única fuente de ingresos de la que dependían.

Considera que, el acto impugnado es discriminatorio, ya que limitó el acceso al legítimo derecho a trabajar vulnerando de igual forma la efectividad su

derecho económico, laboral y social, por lo que es nulo de nulidad absoluta el acto atacado, y el funcionario que lo dictó deberá ser responsable de los perjuicios que causó con dicha acción, conforme a las leyes vigentes, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiera lugar.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- **Texto Único de la ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa.**
 - artículo 135, 136 y 137 (relativo a los derechos de los servidores públicos de carrera administrativa).
 - artículo 138 (derecho a la estabilidad de los servidores públicos de carrera administrativa).
 - artículos 142, 154, 156, 157, 158 y 159 (del régimen disciplinario y la destitución de los servidores públicos).
 - artículo 154 (uso progresivo de las sanciones).
- **Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general.**
 - artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública).
 - artículo 170 (efectos legales en la interposición de recursos en la vía gubernativa).
 - artículo 200, numeral 4 (agostamiento de la vía gubernativa, cuando hayan sido resueltos los recursos procedentes);
 - artículo 201, numeral 43 (efecto suspensivo en la interposición del recurso de reconsideración).
- **Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.**
 - artículos 1, 2, 3, 7 y 8 (disposiciones generales).

225
f

- artículos 41, 42 y 43 (del derecho al trabajo de las personas con discapacidad).
- **Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.**
 - artículos 1, 2, 3, 4 y 5 (contemplan los derechos fundamentales en materia laboral, en cuanto a cómo debe procederse en caso de despidos a personas que sufran de enfermedades discapacitantes).
- **Resolución Número 1 de 15 de junio de 2004, adopta el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.**
 - artículos 107, 109, 110 y 136 (sobre el régimen disciplinario de la entidad y su aplicación).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Se desconoce el derecho a la estabilidad que le asistía a la funcionaria al padecer de varias enfermedades que le ocasionan discapacidad laboral, por lo que para destituirla debía instaurarse un proceso disciplinario en su contra, en base a una causal debidamente comprobada, en el que se observaran las garantías y principios que le asisten haciendo uso progresivo de las sanciones, garantizando con ello su derecho a la defensa; situación que no ocurre en este caso ocasionándole un estado de indefensión a la accionante.
2. No se suspenden los efectos de ejecución de la resolución impugnada cuando se interpuso el recurso en la vía gubernativa promovido por la afectada; sin embargo, se decidió suspender el pago del salario de la funcionaria, sin contar con el agotamiento de la vía violando sus derechos fundamentales, en detrimento de ella y su familia, quienes también

dependen de su ingreso económico para subsistir al ser el único ingreso familiar.

3. La resolución que se ataca, constituye un acto discriminatorio, ya que se dicta en detrimento de una servidora pública discapacitada que padece de varias enfermedades crónicas; colocándola en desventaja procesal; y poniendo en riesgo su subsistencia y la de su primogénito al desprotegerlo, luego de destituir y suspender el pago del salario a la actora.
4. No se emite certificación de la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de la servidora pública, lo que no es atribuible a la funcionaria que padezca de alguna enfermedad discapacitante, pues es la consecuencia de la inactividad de la Administración de nombrar dicha Comisión lo que evita su conformación oportuna.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

A fojas 75 a 78 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, en el que se señala que al evaluar el expediente administrativo de la señora Vielka Adames de Salcedo, se dictó providencia de inicio de investigación de 11 de diciembre de 2012, debidamente notificada el 31 de enero de 2013, por posible abandono del cargo, desde el 15 de julio de 2011.

Continua señalando que, se emite el Informe DRHA-CHM "DRAAM-168-2013 de 19 de julio de 2013, a través de la cual, la Sección de Análisis de Personal del Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid", remite a la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, el resultado de la pesquisa, concluyendo que, luego de evaluados los testimonios y documentos contentivos del caso, en efecto, la funcionaria, al ausentarse injustificadamente por más de tres (3) días consecutivos desde el 15 de julio de 2011, incurrió en abandono del cargo, configurándose el mismo el 18 de julio de 2011, según lo dispuesto en el artículo 13, numeral 2, del Reglamento Interno de Personal, por lo que se recomienda su destitución.

26
22'

Destaca que, dentro del análisis que se llevó en esta fase del proceso, se observa la declaración de la señora Aleyda Facio, quien fungía como Superior Jerárquico de la exfuncionaria quien menciona que según el expediente que reposa en la Dirección de Enfermería no se refleja ninguna justificación referente a sus ausencias, lo que constituye una causal de destitución directa, por abandono del cargo.

Expone que, producto de los hechos mencionados, se emite el acto impugnado, mediante el cual el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de la delegación por el Director General realizada a través, de la Resolución No. 566-2010- D.G. de 5 de julio de 2010 la destituye, por incurrir en la causal de abandono del cargo, al ausentarse de forma injustificada desde 15 al 18 de julio de 2011, de conformidad con el numeral 2, del artículo 13 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Alega que, posterior a la destitución de la funcionaria, la misma presentó documentación con la que pretende justificar sus ausencias, por motivos de salud, razón por la cual, la Junta Directiva oficio a la Dirección Médica del Complejo Hospitalario a fin de que certificara su condición de salud, a lo que el Director Médico del Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid", señala a través de la Nota DMG-N-CHDRAAM-1897-2016 de 20 de diciembre de 2016, que *"posterior a la revisión del expediente que reposa en su despacho, no nos consta que se encuentran certificados de incapacidad o permiso por la enfermedad de la paciente Adames de Salcedo."* (sic)

Luego de analizar los documentos pertinentes, Asesoría Legal asignada a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante el Informe Explicativo del caso, recomienda el análisis ante la Comisión de Administración de Asuntos Laborales, en presencia del Analista de Personal que instruyó la investigación dentro de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos y de la señora Vielka Adames de Salcedo, a fin de determinar la ausencia o no de la responsabilidad administrativa o por el contrario, establecer si debe ampliarse el

caudal probatorio dentro del proceso; situación que fue resuelta por medio del Informe No. 029-A-2017, en el que la Junta Directiva resolvió por medio de siete (7) votos confirmar la decisión de destituir al a funcionaria, razón por la cual se le destituye con fundamento en una falta administrativa comprobada, y no en base a su condición de salud ni de las enfermedades que padece.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1801 de 22 de noviembre de 2018, visible a fojas 104 a 115 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, según consta en la Resolución 52,168-2017-J.D. de 3 de octubre de 2017, confirmatoria del acto original, por medio de la Nota 330-HAQ-CHAAM de 23 de noviembre de 2012, la Subdirectora de Enfermería en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, informó que Vielka Adames Montenegro de Salcedo no se había presentado a laborar desde el 15 de julio de 2011; información que sirvió de base para que se realizaran varias entrevistas, entre las que se encuentra la de la Enfermera Jefe Superior IX, que indica que *"según el expediente que reposa en la Dirección de Enfermería, no refleja ninguna justificación de la funcionaria **VIELKA ADAMES DE SALCEDO**, referente a sus ausencias a partir del 15 de julio de 2011, hasta la fecha de la entrevista, siendo esta el 7 de febrero de 2013"*

En esa línea de pensamiento, indica que también se le dio la oportunidad a la señora Vielka Adames de Salcedo para que explicara la situación ocurrida, a lo que señaló que: *"se ausentó de su puesto de trabajo a partir del 15 de julio del 2011, por problemas de salud que la impulsaron a no seguir trabajando"*

Alega que, lo anterior permitió a la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, conforme mandato imperativo que establece el debido proceso legal, con objetividad y apego al principio de

estricta legalidad, y como quiera que tiene la competencia para instruir los procesos disciplinarios que pudiesen conllevar la aplicación de sanciones administrativas, evaluar el historial de personal de Vielka Adames de Salcedo, lo que produjo la emisión de la Providencia de 11 de diciembre de 2012, notificada a la recurrente el 31 de enero de 2013, a través de la cual se ordenó la investigación en su contra por el supuesto abandono del cargo desde el 15 de julio de 2011. Los resultados de la referida investigación están contenidos en el Informe DRHA-CHM "DRAAM"-168-2013 de 19 de julio de 2013, elaborado por la Sección de Análisis de Personal del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, fue remitido a la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la institución concluyendo que: ***"luego de evaluados los testimonios y documentos contentivos del caso, en efecto, la señora VIELKA ADAMES DE SALCEDO, al ausentarse injustificadamente por más de tres (3) días consecutivos desde el 15 de julio de 2011, incurrió en abandono del cargo, configurándose el mismo el 18 de julio de 2011, según lo dispuesto en el Artículo 13, numeral 2, del Reglamento Interno de Personal, por lo que recomienda su Destitución"***

Sostiene que, la institución cumplió con el procedimiento disciplinario que se le debía seguir a la funcionaria demandante, por el abandono del puesto, en el que quedó acreditada la falta perseguida, destacando que la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, a través de la Nota DRHA-CHMDRAAM-0229-2016 de 17 de marzo de 2016, señala que no presentó ninguna certificación médica que establezca que por razones de salud se ausentó de su puesto de trabajo a partir del 15 de julio de 2011, ni realizó trámite de documentación que para ausentarse de sus labores diarias; además de lo indicado por la Nota DMG-N-CHDRAAM-1897-2016 de 20 de diciembre de 2016, en la que el Director Médico del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid señala que no consta certificación de incapacidad o permiso por la enfermedad de la paciente Adames de Salcedo;

medida disciplinaria que se le notificó a la demandante permitiéndole brindar sus descargos, por lo que mal puede asegurar la actora que se violó el debido proceso.

Menciona que, dentro del proceso que se le llevó a la funcionaria Asesoría Legal asignada a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, después de realizar una evaluación jurídica del caso, concluyó que el mismo debía ser analizado por la Comisión de Administración y Asuntos Laborales de la entidad, en presencia del Analista de Personal que instruyó la investigación dentro de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, con el propósito de establecer la ausencia o no de la responsabilidad administrativa o por el contrario, determinar si era procedente la ampliación del caudal probatorio dentro de la referida investigación.

Por lo anterior, opina que la Caja de Seguro Social cumplió con cada una de las etapas del proceso que se le siguió a la señora Vielka Adames de Salcedo lo que le permitió a la entidad concluir que la causal de destitución estaba claramente identificada como abandono del cargo, que se configuró al ausentarse de su puesto de trabajo sin presentar justificación alguna.

Añade que, no es en base a lo anterior que, la funcionaria no fue destituida en base a la supuesta enfermedad que alega padecer la misma, sino como consecuencia del proceso disciplinario que se instauró en su contra.

Finalmente señala que, si bien las diferentes enfermedades alegadas si bien, quedaron acreditadas, no obstante, no acredita que las mismas le causen discapacidad en el cargo, afectando su capacidad laboral, por lo que tampoco le asiste el derecho a la protección laboral de la cual se pretende amparar.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Vielka Adames de Salcedo, que siente su derecho afectado por la Resolución N°1978-2013-S.D.G. de 6 de agosto de 2013, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Caja de Seguro Social.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha desconocido su derecho a la estabilidad laboral que le ampara por ser una servidora pública que padece de varias enfermedades discapacitantes, y subsecuentemente se viola el debido proceso, por las causas siguientes:

1. Debía instaurarse un proceso disciplinario en contra la señora Vielka Adames de Salcedo, en base a una causal debidamente comprobada, en el que se observaran las garantías y principios que le asisten haciendo uso progresivo de las sanciones, garantizando con ello su derecho a la defensa; situación que no ocurre en este caso ocasionándole un estado de indefensión a la accionante.
2. No se suspenden los efectos de ejecución de la resolución impugnada cuando se interpuso el recurso respectivo promovido por la afectada; sin embargo, se decidí suspender el pago del salario de la funcionaria, sin contar con el agotamiento de la vía violando sus derechos fundamentales, en detrimento de ella y su familia, quienes también dependen de su ingreso económico para subsistir al ser el único ingreso familiar.
3. La resolución que se ataca, constituye un acto discriminatorio, ya que se dicta en detrimento de una servidora pública discapacitada que padece de varias enfermedades crónicas; colocándola en desventaja procesal poniendo en riesgo financiero la subsistencia de su primogénito al desprotegerlo, luego de destituir y suspender el pago del salario a la actora.
4. No se emite certificación de la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de la servidora pública, lo que no es atribuible a la funcionaria que padezca de alguna enfermedad discapacitante, pues es

la consecuencia de la inactividad de la Administración de nombrar dicha Comisión lo que evita su conformación oportuna.

Inicialmente, debemos señalar que el acto demandado por la accionante, tiene su fundamento fáctico en el supuesto hecho de que del día 15 al 18 de julio de 2011, dicha funcionaria se ausentó de su puesto de trabajo injustificadamente, ya que no presentó certificación alguna que acreditara alguna causa de enfermedad o motivo que justificara sus ausencias, por lo que se configura la causal de destitución consistente en el abandono del cargo, contemplada en el numeral 2, del artículo 13 del Reglamento Interno de Personal, que lleva a la aplicación de la medida disciplinaria de máxima gravedad de destituirla del cargo de Enfermera, que ocupaba en el Departamento de Enfermería, del Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid".

En este sentido, se observa en el expediente que mediante Providencia de 11 de diciembre de 2012, expedido por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social ordena iniciar una investigación sobre el posible abandono del cargo en el que incurre la funcionaria investigada, a su vez solicitando que se practiquen las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo que concluyó con la emisión del Informe DRHA-CHM "DRAAM"-168-2013 de 19 de julio de 2013, por la Analista de Recursos Humanos, con visto bueno de la Jefa del Departamento y la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos del Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid".

En el Informe en mención, se destacan las entrevistas realizadas en este caso, de la señora Vielka Adames de Salcedo, la cual alega que pasaba por problemas de salud que la impulsaron a no seguir laborando, a partir del 15 de julio de 2011; y de la señora Aleyda Facio, Enfermera Superior XI, la cual sostiene que según el expediente que reposa en la Dirección de Enfermería, no se refleja ninguna justificación de la funcionaria Adames de Salcedo, referente a sus ausencias, a partir del 15 de julio de 2011, hasta la fecha de la entrevista.

Al realizar el análisis del caso, concluye que la funcionaria investigada no se presentó en su puesto de trabajo para los días 15 al 18 de julio de 2011, configurándose la conducta de abandono del cargo contenido en numeral 1 del artículo 116, en concordancia del numeral 2, del artículo 13 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, lo que tiene como consecuencia la aplicación de la sanción máxima tipificada en la normativa institucional, la cual es, la destitución del cargo, como se recomienda en dicho informe.

En este aspecto, debemos mencionar que a través de la Nota No. 330-HAQ-CHAAM de 23 de noviembre de 2011, suscrita por la Subdirectora de Enfermería en el Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid", **se comunica que la señora Vielka Adames de Salcedo, desde el día 15 de julio de 2011, no se ha presentado a laborar.**

De igual forma, es de lugar resaltar que, la entidad demandada realizó varias gestiones para determinar si la funcionaria había presentado alguna prueba que acreditaran las razones de su ausencia a su cargo, desde el 15 de julio de 2011, sin que fuese acreditada causa alguna para dichas ausencias, mediante la presentación de certificaciones médicas que respalden lo que ha alegado en el proceso, que es que sus múltiples padecimientos le impidieron asistir a ejercer su cargo; situación que hace que las ausencias investigadas sean injustificadas.

Bajo este contexto, podemos señalar que, luego de presentado recurso de apelación contra la decisión de la destituir a la funcionaria, la Junta Directiva mediante la Providencia de 6 de octubre de 2016, ordena oficiar a la Dirección Médica del Complejo Hospitalario a fin de que certifique si la paciente Vielka Adames de Salcedo se le han certificado la incapacidad que invoca o permisos al respecto, lo cual fue respondido, por medio de la Nota DMG-N-CHDRAAM-1897-2016 de 20 de diciembre de 2016 señalando que *"...no nos consta que se encuentren certificados de incapacidad o permiso por la enfermedad de la paciente Adames de Salcedo."*

Por su parte, Asesoría Legal asignada a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, luego de realizar la evaluación jurídica del caso recomendó su debida análisis ante la Comisión de Administración y Asuntos Laborales, en presencia de la Analista de Personal que instruyó la investigación dentro de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos contra la funcionaria, a fin de determinar la responsabilidad o no de responsabilidad administrativa o si es necesario la ampliación del caudal probatorio dentro del infolio; decidiéndose mediante el Informe No. 029-A-2017 según las constancias procesales, confirmar la destitución de la funcionaria, lo que se materializa con la expedición de la Resolución No. 52,168-2017 de 3 de octubre de 2017, emitida por la propia Junta Directiva de la institución.

A raíz del procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió a la señora Vielka Adames de Salcedo, observamos que la falta disciplinaria perseguida, quedó debidamente acreditada en el expediente, ya que no se presentó prueba o constancia, que certificara que la funcionaria los días 15 al 18 de julio de 2011, se encontrara incapacitada por enfermedad o tratamiento que le impidiera presentarse en la institución donde laboraba, para ejercer su labor, y en vista de que la misma admite la aplicación de la máxima sanción, se le destituye del cargo.

Vale la pena, mencionar que si bien, es un hecho conocido por la Caja de Seguro Social, que la señora Vielka Adames de Salcedo padece de varias enfermedades discapacitantes, lo que quedó fehacientemente consignado con su historial clínico y las certificaciones emitidas por doctores idóneos dentro del proceso, no obstante, la misma no presentó prueba donde se hiciera constar los motivos de su ausencia los días 15 al 18 de julio de 2011, por lo que falta al presupuesto de demostrar la justificación de dichas ausencias, situación que no puede ser presumida por la institución, en base a los padecimientos de la funcionaria, es decir, que su condición médica debe ser debidamente invocada y

acreditada con su ausencia, lo que aportó en muchas ocasiones previas a su destitución, pero omite en esta ocasión.

En base a lo expuesto, esta Sala considera que a la funcionaria se le brindaron las garantías procesales para su defensa, concretadas en la oportunidad de ser oída y ejercer el derecho al contradictorio, en el que admitió no haber asistido a la entidad desde el 15 de julio de 2011, además de no encontrarse constancia de que haya justificado la razón de sus ausencias a partir de la fecha señalada, de manera tal, que se comprobó la causal en base a la cual se le destituyó del cargo debidamente fundamentada en las disposiciones jurídicas invocadas en el acto administrativo; en observancia de las garantías procesales que le asistían a la actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

*“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, **con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.***

....

*Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente”. (Libardo Orlando Riascos Gómez. **EL ACTO ADMINISTRATIVO.** Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496. (El resaltado es mío).*

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Jorge Fábrega, que en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil”* manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- “1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;*
- 2. Derecho al Juez natural;*
- 3. **Derecho a ser oído;***
- 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;*
- 5. **Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.***
- 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y*
- 7. Respeto a la cosa juzgada.”*
(lo resaltado es de la Sala).

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra “El Debido Proceso”, que el debido proceso busca asegurar a las partes “...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.”

Por otro lado, con respecto al fuero que le asistía a la funcionaria por padecer de varias enfermedades discapacitantes, debemos señalar que los mismos no resultan ilimitados, ya que al incurrir la funcionaria en una falta disciplinaria, debidamente comprobada mediante un procedimiento disciplinario, esto acarrea la pérdida del fuero invocado, como ocurre en este caso.

Vale la pena mencionar, que el fuero por gravedad que refiere la demandante en los hechos que fundamentan la demanda no estaba vigente al momento de su destitución, aparte que ningún fuero es ilimitado y reiteramos al haberse probado la causal de destitución, le era aplicable la sanción de destitución a la funcionaria de forma directa.

217

237

Sin menoscabo de lo anterior, se evidencia que, la destitución de la señora Vielka Adames de Salcedo, se dio en base en las causales disciplinarias en las que incide, que dieron como resultado la aplicación de la destitución de su puesto de trabajo y no en detrimento de su condición de salud, al momento de tomarse la decisión de destituirlo.

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los artículos 135, 136, 137 y 138, 142, 154, 156, 157, 158 y 159 del Texto Único de la ley 9 de 1994, ni del artículo 34 de la ley 38 de 2000, ni de los artículos 1,2, 3, 7, 8, 41, 42 y 43 de la ley 42 de 1999, ni de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, ni de los artículos 107, 109, 110 y 136 de la Resolución Número 1 de 15 de junio de 2004, toda vez que, los derechos de la funcionaria fueron respetados dentro de un proceso disciplinario que culminó con la acreditación de la falta investigada, donde se observan las garantías y principios que le asistían, en garantía de su derecho a la defensa, lo que acarrea la pérdida del fuero que aducía, por lo que no era necesario verificar su condición médica por medio de una Comisión Interdisciplinaria, ya que al acreditarse el abandono del cargo, la destitución se encuentra debidamente probada permitiéndose con ello, la terminación de la relación laboral que mantenía en la Caja de Seguro Social. Razón por la cual, no es un acto discriminatorio sino una actuación coherente con un proceso administrativo sancionador, que dio como resultado la destitución de la funcionaria demandante.

Aunado a lo anterior, debemos reiterar que, no se necesitaba hacer uso progresivo de las sanciones, ya que la conducta en la que incurre la funcionaria admite la destitución directa del cargo, por lo que le era aplicable dicha medida disciplinaria, conforme a derecho, como ocurre en el presente negocio jurídico.

Finalmente, en cuanto a que no se suspendió el efecto de la medida disciplinaria, una vez interpuestos los recursos que le asisten la funcionaria, cabe advertir, que este hecho no incidiría en la emisión del acto impugnado, que es el que se pretende declarar ilegal, por lo que no acarrea de ninguna manera la

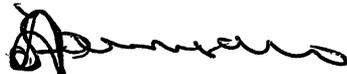
230 218
230

ilegalidad del acto que causa estado, aparte que, no se presentan pruebas que permitan comprobar lo alegado por la parte actora, razón por la cual, no están llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la accionante, en torno a los artículos 170, 200, numeral 1 y 201 numeral 43, todos de la ley 38 de 2000 por lo antes expuesto.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad de la Resolución N°1978-2013-S.D.G. de 6 de agosto de 2013, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución N°1978-2013-S.D.G. de 6 de agosto de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social y su acto confirmatorio; por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese;


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 26 DE septiembre DE 2019

A LAS 8:34 a.m. DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma